



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0078/2018

FECHA: 23/08/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0078/2018 presentada por [REDACTED] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 7 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no admitir a trámite el Servicio Extremeño Público de Empleo de la Junta de Extremadura la solicitud de información.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 22 de enero de 2018 por el interesado, en concreto:

“Al amparo de la ley de Transparencia 19/2013, les solicito información desagregada del número de empleados que trabajan en sus servicios públicos de empleo (personal dedicado a las tareas administrativas, a la atención de demandantes de empleo, al diseño de políticas de empleo...). También les pido que concreten el número de orientadores, técnicos de orientación laboral y/o personal dedicado en la red de oficinas de atención a la orientación e inserción laboral de los parados y los demandantes de empleo inscritos en los servicios públicos que estén encuadrados en el grupo A o el B o sea titulado superior o titulado medio. Asimismo pido que se especifique quiénes de estos colectivos son temporales o indefinidos. Solicito esta información anualizada desde 2005 o, en su defecto, desde que tengan datos al respecto hasta diciembre de 2017

ctbg@consejodetransparencia.es



o hasta el último dato disponible. Les solicito que esta petición de información sea remitida preferentemente en un formato accesible y reutilizable (excel, csv, base de datos, txt,..) o en su defecto en el formato en el que estuviera disponible.”.

Con fecha 24 de enero, la Directora General del Servicio Extremeño Público de Empleo emite resolución inadmitiendo la solicitud de información del interesado, “por cuanto que la misma no tiene por objeto el acceso a la información pública activa, cuya alcance se delimita en la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, sino el que le sea facilitada información sobre la plantilla completa de determinado personal del Servicio Extremeño Público de Empleo, la cual deberá solicitar de conformidad con las previsiones establecidas para el acceso a este tipo de información en el artículo 15.3 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo de Gobierno Abierto de Extremadura”.

3. A través de un escrito de 12 de febrero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el escrito de reclamación planteada, a la Secretaria General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura para que en el plazo de quince días hábiles, por el órgano competente se formulen las alegaciones que se estimen convenientes y asimismo se aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

El 19 de febrero se reciben las alegaciones formuladas por el Servicio Extremeño Público de Empleo que en síntesis indican que el procedimiento previsto en el Portal de Transparencia y Participación Ciudadana, está disponible para las solicitudes que se refieran a información pública “activa”, que es aquella que debe ser objeto de publicación por parte de la Administración correspondiente en virtud de lo previsto en la misma norma sin que precise ser requerida para ello.

Esto es, que la información que solicita no es “información pública activa” y ése es el motivo de su inadmisión, ya que el procedimiento para solicitar la información que el interesado requiere no es éste, sino el procedimiento previsto para la “información que no será publicada de oficio por la propia Administración, sino que deberá mediar solicitud previa para ello y su acceso se producirá de conformidad con lo establecido en esta ley, en el marco de los principios generales del procedimiento administrativo común y con respeto a la normativa de protección de datos personales”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter





potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autónoma y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.
3. En función de la sumaria descripción de antecedentes reseñada más arriba que ha dado lugar a la presente Reclamación, cabe advertir que el objeto de la solicitud consiste en conocer el número de empleados que trabajan en el Servicio Extremeño Público de Empleo, el personal dedicado a la orientación de los desempleados en las oficinas encuadrados en el grupo A o B, o sea titulado superior o titulado medio, especificando quiénes son temporales o indefinidos, todo ello desde el año 2005 hasta el 2017. Básicamente, lo que está solicitando el interesado es información relativa a la plantilla orgánica de un organismo público.

Llegados a este punto hay que tener en cuenta lo dispuesto en el CRITERIO INTERPRETATIVO CI/001/2015, de 24 de junio de 2015, elaborado conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, en desarrollo de las funciones previstas en la Disposición adicional quinta de la LTAIBG, sobre las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etcétera que resultan de aplicación al caso que nos ocupa.

En concreto, su epígrafe 1 alude a las siguientes reglas generales que habrán de ser tenidas en consideración por la administración autonómica para suministrar la información pretendida por la reclamante en ejecución de esta resolución:

1. **Información referida a las RPT, catálogos, plantillas orgánicas, etc... de los órganos, organismos públicos y entidades del sector público estatal enumerados en el artículo 2 de la LTAIBG.**

- A. *En principio y con carácter general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15, número 2, de la LTAIBG, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente*



protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información

B. Ello no obstante y en todo caso:

- a) La información –siempre en el supuesto de que resulte obligado facilitarla conforme a las reglas del anterior apartado A- no se facilitará cuando el acceso suponga un perjuicio para uno o varios de los bienes enumerados en el artículo 14.1 de la LTAIBG y la limitación sea justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y haya tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia en el mismo de un interés superior que justifique el acceso.*
- b) Tampoco se facilitará cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial –p. ej. la de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista-, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan.*

En este último caso, si el órgano, organismo o entidad responsable de la información tuviera conocimiento o pudiera deducir razonablemente de la información de que dispusiese que alguno o algunos de los empleados concernidos por una solicitud de información pudiera hallarse en una situación de protección especial, deberá recabar del o los afectados la información necesaria para dilucidar si efectivamente se da el supuesto y proceder en consecuencia con la respuesta

No cabe duda alguna, que la plantilla orgánica de un organismo público perteneciente a una Comunidad Autónoma se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “*información pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “*información pública*” como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

A tenor de estos preceptos, en suma, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de



las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley. De manera que, en suma, no cabe albergar duda alguna que la plantilla orgánica del Servicio Extremeño Público de Empleo se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG en cuanto es elaborada y obra en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG -artículo 2.1.a)- y ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones en materia de empleo público -artículos 74 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el artículo 33.5 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura.

4. No obstante lo anterior, este Consejo considera necesario formular alguna consideración sobre el fundamento en virtud del cual la Resolución de la Directora General de Empleo del SEXPE, con fecha 24 de enero de 2018, inadmitió la originaria solicitud de acceso a la información, basándose en que el cauce mediante el cual se realiza la originaria solicitud de información no era el adecuado puesto que el mismo era sólo para acceder a la información pública que deba ser objeto de publicidad activa y que debería realizarlo conforme el artículo 15.3 de la Ley 4/2013 de 21 de mayo de Gobierno Abierto de Extremadura. Hay que recordar que el artículo 15.3 se refiere al acceso a expedientes que estén concluidos sin que el solicitante de información necesite tener la condición de interesado, cuestión muy diferente de la solicitud de información pública que realiza un ciudadano.

Hay que puntualizar que la información relativa a la plantilla orgánica constituye una información de carácter organizativo de las previstas en el artículo 6.1 de la LTAIBG que debe ser publicada con carácter obligatorio por las entidades enumeradas en el artículo 2.1 de la LTAIBG, entre las que se encuentran los organismos autónomos. En concreto, se prevé que se publiquen “*información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que le sea de aplicación, así como a su estructura organizativa.*”.

La circunstancia de que se configure como una obligación de publicidad activa la publicación de su estructura organizativa en los términos acabados de reseñar no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la administración, en tal caso, optar por alguna de las dos siguientes soluciones. En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma. En este caso, según se desprende del Criterio de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, hay que tener en cuenta que,

“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redirigirse a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de



forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.

Mientras que la segunda posibilidad de la que dispone la administración consiste en facilitar copia de la información al solicitante de la misma.

Así, la propia página web del Gobierno de Extremadura - <http://gobiernoabierto.juntaex.es/opendata/web/transparencia-provision-puestos->, con la finalidad de facilitar el conocimiento de la situación de las relaciones de puestos de trabajo en cada momento y su gestión, procede a la publicación de las relaciones consolidadas y actualizadas de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral de la Junta de Extremadura, tanto de personal funcionario como de personal laboral, y dentro de ellos se encuentra la plantilla del Servicio Extremeño Público de Empleo.

Asimismo, en el siguiente dirección web - [http://gobiernoabierto.juntaex.es/transparencia/listado-de-obligaciones-de-publicidad-activa/-](http://gobiernoabierto.juntaex.es/transparencia/listado-de-obligaciones-de-publicidad-activa/), se recoge el listado de obligaciones de publicidad activa que tal y como especifican, es aquella parte de la información pública, que según lo establecido por la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 1/2014, de 18 de febrero, de regulación del estatuto de los cargos públicos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 18/2015, de 23 de diciembre, de Cuentas Abiertas para la Administración Pública Extremeña, deberá ponerse a disposición de los ciudadanos, en el Portal de la Transparencia, para su libre consulta sin demanda previa.

Dicha información debe ser accesible, clara, objetiva y estar actualizada. Es una amplia lista, no cerrada, que entre otros temas incluye, la información institucional y organizativa.

Es decir, que el interesado ha realizado una solicitud de acceso a información pública, sobre una materia que es objeto de publicidad activa, al encuadrarse dentro de la información institucional y organizativa. Por lo tanto no puede ser objeto de inadmisión puesto que no se encuentra en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 21 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.

En consecuencia, procede estimar la Reclamación planteada en tanto y cuanto su objeto versa sobre una materia que se configura como “información pública” que ha sido elaborada por una Administración Pública en el ejercicio de sus funciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede





PRIMERO.- ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] y declarar su derecho de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- INSTAR al Servicio Extremeño Público de Empleo a que en el plazo máximo de quince días proporcione la información solicitada y no satisfecha en los términos del Fundamento Jurídico 6 de esta resolución, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

